Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que el 15 de marzo de 2024 se venció el término para que el codemandado señor Yul Brayner Arenas contestara la demanda; y hasta la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno. Finalmente le pongo en conocimiento que la litis ya está integrada. A Despacho, 18 de marzo de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 06 **2023 00351** 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Fabián Úsuga Cano y otros.
Demandados	Yul Brayner Arenas Aristizábal y otros
Asunto	**Tiene por no contestada la demanda - Corre traslado.**
Auto sustanc.	**# 0147.**

Primero. El 15 de marzo de 2024, se venció el término para que el codemandado señor **Yul Brayner Arenas Aristizábal** contestara la demanda, y hasta la fecha no ha radicado pronunciamiento alguno; por lo tanto, se tendrá por **no** contestada la demanda por parte de ese codemandado.

Segundo. En vista de que la litis se encuentra integrada, toda vez que no falta ninguna de las partes accionadas o convocadas por ser notificadas; que frente a la codemandada la sociedad **La Equidad Seguros Generales O.C.,** se aceptó el desistimiento de las pretensiones; y que la demanda fue oportunamente contestada por la sociedad **Tax Antioquia Ltda.**; se **ordena**, de conformidad con los artículos 206 y 370 del C.G.P., correr traslado **conjunto** a la parte **demandante** de las **excepciones de mérito,** y de la **objeción al juramento estimatorio, presentadas** por la codemandada mencionada (ya que las demás personas naturales demandadas no contestaron la demanda), por el término de **cinco (05) días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia; para que la parte actora se pronuncie sobre las mismas, y/o adjunte o pida pruebas exclusivamente encaminadas a desvirtuar los hechos en que se fundan las excepciones, y la objeción al juramento estimatorio planteadas por el extremo pasivo que contestó la demanda. **NO HABRÁ LUGAR A CORRER TRASLADO SECRETARIAL**, dado que, por una parte, al momento de radicarse la contestación a la demanda, la misma fue remitida con copia a los correos electrónicos de las demás partes y sus apoderados, incluyendo a la parte demandante; y, por otra parte, porque los apoderados judiciales de las partes ya cuentan con acceso virtual al expediente digital (nativo), incluyendo parte demandante a la que se le corre el traslado.

Tercero. Se insta a los apoderados judiciales de las partes involucradas en la litis, para que atiendan a lo consagrado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **_19/03/2024_** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **046**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO